----Trelew, de noviembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 384 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 377/380vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- A fs. 377/380vta. esta Sala resuelve revocar el decisorio de fs. 345/352, y declarar la nulidad de la cédula de notificación de fs. 185 y vta. y de todas las actuaciones procesales producidas en consecuencia de dicha notificación. Asimismo adecua las costas de primera instancia imponiéndolas a la parte actora, e impone las costas de segunda instancia a la actora, adecua los honorarios regulados en primera instancia y regula honorarios por la actuación en segunda instancia.----------

--- II.- Contra este pronunciamiento interpone recurso de apelación extraordinario la Sra. J. I. V., por derecho propio y en representación de su hijo menor, con el patrocinio de la Dra. P. N. F..---------- --- III.- En numerosas ocasiones esta Alzada ha señalado respecto de los recursos ordinarios que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerar el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ---------- Esta facultad está expresamente prevista en el código procesal, en el Libro I, Título IV, Capítulo IV, Sección 4ta., para el caso del recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el segundo párrafo del art. 260 del CPCC; y en el art. 293 del mismo código cuando se trata de los recursos extraordinarios regulados a partir del art. 289 y siguientes del mismo Libro y Título, Capítulo V, Secciones 1ra., 2da y 3ra., normas éstas que resultan de aplicación a los presentes autos en virtud de la remisión que efectúa el art. 202 de la Ley III, Nro. 21.---------- En este marco legal, el recurso de apelación extraordinario que interpone la actora adolece de numerosas deficiencias. En efecto, descartado el recurso de apelación extraordinaria ante la Corte Nacional previsto para los supuestos enumerados en el art. 14 de la ley 48, pues ninguna referencia realiza relacionada con nuestro máximo Tribunal Nacional, no resulta sobreabundante recordar que la cuestión objeto de apelación debe ser de las establecidas en el mencionado art. 14 e interponerse en la forma prevista por el art. 15 de la ley 48, conforme dispone el art. 260 del rito, previa reserva de tal derecho.---------- Desde otra óptica, de tratarse el interpuesto, de alguno de los recursos extraordinarios regulados a partir del

art. 289 del rito (casación o inconstitucionalidad), debió interponerse dentro del plazo de diez días de notificado el apelante de la sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que haya recaído sobre un incidente, que termine la litis o haga imposible su continuación (args. art. 289 CPCC).---------- Asimismo en el escrito de interposición del recurso, debe darse cumplimiento a los requisitos previstos por el art. 292 del CPCC y a las formalidades establecidas por el Reglamento aprobado por Acuerdo Plenario Nro. 3821/09 del STJCh. La apelante no ha dado cumplimiento a ninguno de los requisitos y formalidades señalados, motivo por el cual corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto (art. 293 CPCC).---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- I. Declarar inadmisible el recurso de apelación extraordinario interpuesto por la actora a fs. 384.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

---**REGISTRADA BAJO EL NUMERO 2013 SIF -CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA